

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 14,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 2 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 11.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 157.

CONTADURÍA

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se serviran remitir en término de ocho días á esta Excm. Diputación provincial una relación nominal certificada de los hacendados forasteros sin casa abierta que haya en sus respectivos distritos, en la cual se detalle la cantidad que satisfacen al Tesoro en el año corriente, quinta parte que ha de deducirse con arreglo á la orden del Poder Ejecutivo de 14 de Marzo de 1874 para el señalamiento de cuota en el reparto del déficit provincial y líquido que resulte de la comparación de dichos datos.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de este servicio, así como que las mencionadas relaciones se remitan perfectamente sumadas y comprobadas, á fin de evitar rémoras que harán incurrir en responsabilidad, siendo tan breve el término que para la formación del presupuesto provincial señala el art. 120 de la Ley Orgánica.

Córdoba 8 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente de la Comisión, Juan Cabrera y Valero.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 127.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 4 de Febrero último, comunica á esta Delegación de Hacienda la orden circular siguiente:

“Con lamentable frecuencia viene observando esta Dirección general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones legales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades é Impuestos proceden á la incautación y venta de bienes.

Sin pruebas á veces de género alguno y otras con datos que solo inducen una simple presunción de que puedan estar sujetos á la desamortización, se declaran desde luego comprendidos en ella, arrojándose dichas dependencias al hacer esta declaración y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aquí se siguen, aparte la muy grave que resulta de la infracción de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administración Superior, son ya la perturbación de los derechos de propiedad ó de posesión pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades jurídicas, que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley, ya la formación de un considerable número de expedientes que, sobre embarazar la marcha ordenada y regular de la Administración y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, le crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlos esta Dirección en un diligente pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública. Conceptúan, con error manifiesto, las oficinas provinciales, que lo importante para dichos intereses es obtener de cual-

quier modo que sea y hacer posible constantemente un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que si éstos son en parte ilegítimos han de traducirse en otras tantas devoluciones que aminorando el total efectivo de aquéllos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro, le perjudican considerablemente por la necesidad en que se ve de indemnizar á los compradores el importe de plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras más ó menos reales pero difíciles de rechazar, de reintegrar á los mismos gastos de tasaciones y desubasta que una vez anuladas éstas ninguna utilidad han reportado al Estado y de abonar en fin con frecuencia premios de investigaciones y denuncias que no habrían sido reconocidos si cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias é investigaciones.

Cierto es que la Administración debe procurar con la mayor solicitud y diligencia averiguar las ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortización, y justificadas que sean, proceder á la enajenación de los mismos; pero sin perder de vista, que si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es sólo bajo la condición ó supuesto de que se venda bien: esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado, á que aspira esta Dirección, y cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atención y cuidado, sin vacilaciones ni negligencias, que la harían incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, y que este Centro directivo se halla dispuesto á exigirles con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautación y venta de bienes desamortizables, y

aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará V., lo mismo que los funcionarios de esa Administración, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo, consultando, en su caso, con esta Dirección cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la Ley, se echa de ver con frecuencia, que muchas Administraciones provinciales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado; hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben preceder á toda incautación y venta, y que, como garantía de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesión han establecido dichas leyes, y llevan finalmente la perturbación en este punto al extremo de arrogarse, según queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Dirección y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautación de bienes, cuyo origen se desconoce y que sin la previa publicación en los Boletines Oficiales, prescrita en el número 1.º del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó Corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes se opongan con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebración, ya por que desde la publicación de la Real orden de 29 de Mayo de 1836, una vez anunciada aquélla no puede suspender-

se, quedando como único recurso á los interesados el derecho de solicitar la suspensión de la adjudicación definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Dirección, ó lo hacen después que dicha adjudicación ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio que el de decidir en un expediente de tramitación lenta, si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decisión viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquéllos si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad por oponerse á ello la Ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones, no solo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, sino que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigación, que como requisito indispensable debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelación en los respectivos inventarios; expedientes de que en ningún caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administración para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortización y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquéllos.

El abandono de algunas Oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no solo no tienen al parecer la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigación (como condición previa de toda incautación), sino que aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer, así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la Autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta Superior de Ventas, y desde el decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo la resolución de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastante para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y solo elevan los expedientes á esta Dirección cuando algún interesado se alza del fallo de la Delegación. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, instrucción y cuando más, la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposición de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigación, por que el conocimiento del número, clase y pro-

cedencia de los bienes, son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido ó desconocimiento de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atención y cuidados especiales, por tratarse de la interpretación y aplicación de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia en fin, en la que la más pequeña infracción legal pueda dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas Potestades.

Apenas pasa día en que esta Dirección no tenga que entender, sobre todo en el ramo de Bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Rev. los Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya también por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundación familiar, sin haberse respetado en este último caso la Autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administración cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que solo es procedente cuando, reunidos por la investigación los documentos que para acreditar el carácter de una fundación prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del Derecho Canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

También hecha de ver con mucha frecuencia esta Dirección, que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y sus prórrogas, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de Capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepción promovidas después de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por

una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes hayan promovido ó no el expediente de excepción de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí sola para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador, y olvidan por otra parte que con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposición 4.^a de la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á que se refiere; pues, aunque por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolución administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la Administración, si éstos consiguen justificar que la fundación conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquél, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenación, ni aun á la incautación de bienes comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesión canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutación, queda facultada la Administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que apoyados en el texto y en el espíritu del art. 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindican el derecho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutación.

No deben al efecto perder de vista las Administraciones que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulación, y que el medio escogido por el legislador para llegar á este resultado es el de la permutación ó cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en las que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede) toda idea de incautación arbitraria y que no esté

perfectamente justificada y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado:

1.^o No se procederá en caso alguno á la incautación y mucho menos á la venta de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, al menos que se hallen comprendidas en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.^o Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen ó procedencia pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación, en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la Regla 6.^a del art. 15 de la citada Real orden, para la resolución á que hubiese lugar.

3.^o En la instrucción de esta clase de expedientes se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquéllas se refieran y la legislación que le sea aplicable fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallen sujetos á la desamortización.

En los procedentes de capellanías en general, se unirán copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen los documentos necesarios; además para justificar con arreglo al Real decreto de 1.^o de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter, cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la Diócesis respectiva, en los protocolos de los Escribanos ó Notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo, en todo caso los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstas ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.^o Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.^o Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutaciones, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del

Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se ha completado, á esta Superioridad, para la resolución que fue procedente, absteniéndose, entre tanto, la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquier clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del artículo 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta si se formularse alguna reclamación ó protesta alguna contra la incautación interin ésta no ovinca resuelta definitivamente.

7.º Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar éste á la Dirección para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omisión ó descuido, en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta circular se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas é Investigadores en las responsabilidades que marca el número 1.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

Del recibo de esta circular, cuya publicación procurará V. en el BOLETIN OFICIAL, se servirá dar aviso á esta Dirección.

Lo que en cumplimiento á la preinserta orden se publica en el BOLETIN OFICIAL para los efectos oportunos.

Córdoba 6 de Marzo de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Francisco Laborda*.

Núm. 149.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda pública en circular fecha 1.º del corriente, desde el día 15 del mismo hasta el 31 de Mayo inmediato, se recibirán en esta Delegación de Hacienda los cupones de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, correspondientes al trimestre de 1.º de Abril próximo, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para el cobro de sus intereses se hallen domiciliadas en esta provincia, acompañados de las

facturas correspondientes á dicho trimestre; advirtiéndose, que no se admitirán respecto al mismo otras que las que contengan impresa la época del vencimiento.

Córdoba 8 de Marzo de 1888.—*Francisco Laborda*.

Universidad literaria de Sevilla.

Núm. 163.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad, una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor Auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Habersido Profesor Auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Sevilla 8 de Marzo de 1888.—El Secretario general, *Diego Pérez Martín*.

AYUNTAMIENTOS

Adamuz.

Núm. 104.

D. Amador Ceballos y Madueño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1888 á 1889, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, dentro de cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes de

este distrito y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado no serán oídos.

Adamuz 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, *Amador Ceballos*.—El Secretario del Ayuntamiento, *Salvador García*.

Montemayor.

Núm. 147.

D. Juan Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice de rectificación al amillaramiento para el año económico de 1888-89, queda de manifiesto en esta Secretaría desde el día de hoy hasta el 15 del que rije, para oír reclamaciones en conformidad con lo que previene el reglamento vigente.

Montemayor 1.º de Marzo de 1888.—*Juan Galán*.

Guijo.

Núm. 164.

D. Nereo Valverde y Nieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas y censuradas por el Sr. Regidor Síndico de esta Corporación las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1876 á 77, 1877 á 78 con sus períodos de ampliación, quedan puestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que todo vecino que guste examinarlas pueda hacerlo en el término de diez días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y formular las observaciones que considere convenientes; advirtiéndose, que terminado dicho plazo ninguna será oída por justa que se considere.

Guijo 5 de Marzo de 1888.—*Nereo Valverde*.

Villanueva de Córdoba.

Núm. 165.

Terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice á el amillaramiento de la riqueza pública de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir sus reclamaciones; advertidos, que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa y legítima que sea.

Villanueva de Córdoba 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde P. I., *José Antonio Fernández*.

El Viso.

Núm. 148.

D. Pablo Madueño López, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que las listas de electores

de Compromisarios para Senadores han sido ultimadas en la forma siguiente:

SEÑORES DEL AYUNTAMIENTO

D. Ambrosio López Ropero, Alcalde Presidente.

D. Antonio López del Rey, Primer Teniente.

D. Alfonso López Gómez, Segundo Teniente.

D. José Ruiz y Ruiz, Regidor Síndico.

D. Alfonso Ruiz Galán, Regidor.

Mannel López Madueño, idem.

Angel Sánchez Pizarro, idem.

Manuel Rubio Gómez, idem.

Alfonso Ramírez, idem.

Miguel Navarro López, idem.

Juan José Moreno López, idem.

Antonio Delgado Moyano, idem.

SEÑORES CONTRIBUYENTES

D. Alfonso Delgado Sánchez.

Miguel López Morales.

Pablo Ruiz y Ruiz.

José Ruiz y Ruiz.

Antonio Medina Linares.

Juan López del Rey.

Manuel León Ruiz Rubio.

Julián López Morales.

Manuel Ruiz Murillo.

Tomás Morales Medina.

Manuel Madueño Medina.

José López del Rey.

Manuel López Morales.

Pablo Delgado Moyano.

Francisco José Delgado Moyano.

Leoneio Delgado Moyano.

Manuel Moyano Fernández.

Francisco José Sánchez Gómez.

Antonio Pedrajas Blanco.

Francisco Pedrajas Blanco.

Juan Ruiz Caballero.

Alfonso López Morales.

Miguel Linares Gómez.

Manuel Linares Medina.

Alfonso Gómez Caballero.

Martín López Linares.

Alfonso Madueño Fernández.

Manuel Ollero Fernández.

Eduardo Jiménez Arcilza.

José Sandalio Ramírez.

Alfonso Ramírez y Ramírez.

Alfonso Muñoz López.

Leonardo Jiménez Arcilza.

Francisco del Barró y Gallego.

Antonio Delgado Rubio.

José Antonio Ruiz López.

Francisco Antonio López Ropero.

Francisco Moyano Rísquez.

Francisco Madueño Corchado.

Miguel Ruiz López.

Joaquín Ruiz López.

Pablo Madueño López.

José Fernández Helvio.

Basilio Delgado Ramírez.

Ramón Delgado Fernández.

Miguel Ruiz y Ruiz.

Manuel Lucio Ruiz López.

Miguel Cerrillo Rubio.

Concuerda con su original á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en El Viso á 7 de Marzo de 1888.—V.º B.º—*Ambrosio López Ropero*.—*Pablo Madueño López*.

VALENZUELA

AÑO DE 1888

Núm. 159.

Lista definitiva aprobada por el Ayuntamiento de los electores que con arreglo al art. 25 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, en unión de los individuos de la Corporación tienen voto como mayores contribuyentes á elegir Compromisarios de Senadores, la que se publica en consecuencia á lo que se dispone en el art. 29 de expresada ley, á saber.

Número de orden.	NOMBRES CONCEJALES	Domicilio.	CONTRIBUCIÓN QUE SATISFACEN		TOTAL Pts. Cts.
			Territorial Pts. Cts.	Industrial Pts. Cts.	
1	D. Pedro Hidalgo Gallardo.....	Feria, 18.....	"	"	"
2	Antonio Pérez García.....	Porcuna, 6.....	"	"	"
3	Luis Méndez Porcuna.....	Caño, 6.....	"	"	"
4	Juan Rafael Porcuna Vallejo.....	Ancha, 13.....	"	"	"
5	Fernando Prados Cabezón.....	Porcuna, 10.....	"	"	"
6	Francisco López Gutiérrez.....	Idem, 22.....	"	"	"
7	Mateo Isidoro Susín López.....	Alcázar, 42.....	"	"	"
8	Juan Martín Lara Rodríguez.....	Nueva, 2.....	"	"	"
9	Juan Francisco Hidalgo Gallardo.....	Alcázar, 12.....	"	"	"
10	Alfonso Luque Porcuna.....	Palomar, 35.....	"	"	"

MAYORES CONTRIBUYENTES

1	D. Alonso Porcuna López.....	Palomar, 45.....	1.239,91	"	1.239,91
2	Juan José Castilla Oliván.....	Feria, 45.....	745,70	"	745,70
3	Ginés Gomariz Cntillas.....	Alcázar, 25.....	403,94	"	403,94
4	Teodoro Priego Luque.....	Palomar, 23.....	385,72	"	385,72
5	Francisco Serrano López.....	Caño, 12.....	289,90	"	289,90
6	Bartolomé García Cabezón.....	Ancha, 11.....	281,19	"	281,19
7	Andrés Urbano Pedregosa.....	Alcázar, 6.....	267,52	"	267,52
8	Pablo Oliván Gutiérrez.....	Feria, 25.....	241,52	"	241,52
9	José Ruiz Lara.....	Baena, 3.....	231,19	"	231,19
10	Alfonso Gordillo Montilla.....	Quemada, 9.....	159,82	66,00	225,82
11	Antonio Velasco Segovia.....	Feria.....	197,81	"	197,81
12	Francisco Serrano Hidalgo.....	Idem, 4.....	196,40	"	196,40
13	José Montilla Velasco.....	Santiago, 12.....	191,45	"	191,45
14	Eurique Velasco Sánchez.....	Quemada, 4.....	121,52	110,00	231,52
15	Damián Gomariz Lozano.....	Idem, 10.....	121,52	"	121,52
16	Manuel Méndez Porcuna.....	Palomar, 13.....	118,31	"	118,31
17	Juan Martín Sánchez Serrano.....	Quemada, 3.....	95,69	"	95,69
18	Antonio Gordillo Hidalgo.....	Ancha, 16.....	88,78	"	88,78
19	Bartolomé Pérez Gordillo.....	Palomar, 17.....	88,27	"	88,27
20	Ricardo López Velasco.....	Ancha, 7.....	83,12	"	83,12
21	Francisco Porcuna Oteros.....	Palomar, 45.....	75,38	"	75,38
22	Juan D. Gallardo Porcuna.....	Quemada, 8.....	74,35	"	74,35
23	Andrés Vicente Gallardo Porcuna.....	Palomar, 14.....	69,50	"	69,50
24	Francisco Pedregosa Perales.....	Nueva, 13.....	68,37	"	68,37
25	Francisco López Vallejo.....	Idem, 24.....	67,28	"	67,28
26	Pedro López Luque.....	Ancha, 7.....	66,10	"	66,10
27	Pedro Serrano López.....	Baena, 9.....	64,22	"	64,22
28	Miguel Gallardo Porcuna.....	Plaza, 4.....	62,47	"	62,47
29	Manuel Oliván Gordillo.....	Feria, 13.....	56,39	"	56,39
30	Juan Hurtado Martos.....	Idem, 23.....	54,55	"	54,55
31	Juan Mateo Porcuna Vallejo.....	Idem, 15.....	52,89	"	52,89
32	Antonio Santiago Pedregosa.....	Caño, 3.....	53,55	"	53,55
33	Miguel Arroyo Revuelta.....	Alcázar, 3.....	47,93	"	47,93
34	Roque Oliván Gordillo.....	Feria, 13.....	44,13	"	44,13
35	Alonso Velasco Segovia.....	Idem, 41.....	38,47	"	38,47
36	Pedro Montilla Gordillo.....	Idem, 63.....	34,54	"	34,54
37	Antonio Jesús García Perales.....	Baena, 6.....	33,79	"	33,79
38	Juan Montilla Díaz.....	Palomar, 11.....	32,20	"	32,20
39	Juan Martín Perales Velasco.....	Feria, 32.....	30,79	"	30,79
40	Juan Porcuna López.....	Alcázar, 71.....	29,49	"	29,49